

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 516.

Artículo de oficio.

Núm. 1706.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Minas. — Habiendo renunciado D. Juan Bautista Billon á la continuacion del expediente de 3 pertenencias de mineral ferruginoso que con el titulo de *La Recompensa* tenia registradas en el distrito municipal de Selva, he resuelto admitir el desestimiento y abandono de dicho expediente, declarándolo fenecido y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de junio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 1707.

Beneficencia. — Anuncio. — En el Boletín oficial de la provincia de Málaga núm. 138, correspondiente al 10 del mes que rige, se halla inserta la circular y reglamento para la asistencia de pobres en los baños medicinales de Carratraca, cuyos documentos he dispuesto sean reproducidos en este periódico oficial por lo que pueda convenir al público. Palma 18 de junio de 1870. — José Sanchez Tagle.

«Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 132 del 20 del propio mes.

«Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reu-

nirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que alli se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del médico director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estinguir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dárseles á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, ascendándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen su-

plidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia:

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estrema necesidad, se les prestarán asistencia dentro del hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deban presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los ayuntamientos á satisfacerlas segun

las liquidaciones que se forman al terminar la temporada de baños, á no ser que preferan remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar asi en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo »

Málaga 8 de junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza. P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen, administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de julio al 30 de setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad estrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, espresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al médico director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocerlo al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tambien proceder órden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptue necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía, de los gastos.

8.º Dicho empleado y los Practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga mas á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptue convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa: teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán tambien las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion

para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán tambien recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del general de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijaela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar ó intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptuen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, administrador y practicantes se considerarán como del servicio.

16. La comision de Beneficencia de la Diputacion provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarios, á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.»

Visto de nuevo el reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 27 de mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 8 d. junio de 1870.—El gobernador presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P.: El secretario, José Gutierrez de la Vega.»

Núm. 1708.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas pasen revistas periódicas de presente que aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagas asi como el no haber sufrido alteracion el estado de las personas en que se funda el derecho que disfrutan.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictaron en Real órden del 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas las espresadas revistas se verifiquen anualmente en 1.º de enero y en 1.º de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de la Administracion económica de esta provincia, que la revista del primer semestre del año próximo, tendrá lugar desde 1.º al 10 de julio, debiéndose presentar en esta intervencion desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad. Los imposibilitados físicamente deberán pasar á esta intervencion el oportuno aviso. Los individuos que residan en los pueblos de la provincia han de presentarse ante el respectivo Alcalde con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 junio de 1859 quedan relevadas de la indicada presentacion las personas investidas del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion que pertenecan á las referidas clases, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra. Palma 21 de junio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1709.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales de M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de petróleo, correspondiente al próximo año económico que finirá el día 30 de junio del año 1871.

1.ª El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para 125 faroles pequeños y 90 grandes, que en la actualidad existen en esta ciudad, Arrabal de Santa Catalina, puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle; y además para el de mano de 17 mozos serenos.

2.ª El petróleo deberá ser de la clase superior refinado, para que produzca la luz clara y brillante igual á la muestra que obrará en la secretaria del Ayuntamiento.

3.ª Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despide mala olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de 20 escudos por cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad; y no verificándolo, quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 11.ª

4.ª Será obligacion del contratista, suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los fa-

roles del alumbrado de que se trata, debiendo ser todo, de igual clase, calidad y bondad á la muestra que obrará en la secretaria de dicho Ilustre cuerpo.

5.ª Las encendidas serán desde el dia siguiente al del plenilunio, ó luna llena, en invierno, y en verano dos dias despues de aquel, y deberá durar hasta transcurrido el primer cuarto creciente de luna nueva; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente:

Escala.	Horas de la tarde.
En enero del 1.º al 15 á las.	5 y 1/4
Id. del 16 al 31 á las.	5 y 1/2
Febrero del 1.º al 15 á las.	5 y 3/4
Id. del 16 al 28 á las.	6
Marzo del 1.º al 15 á las.	6 y 1/4
Id. del 16 al 31 á las.	6 y 1/2
Abril del 1.º al 15 á las.	7
Id. del 16 al 30 á las.	7 y 1/4
Mayo del 1.º al 15 á las.	7 y 1/2
Id. del 16 al 31 á las.	7 y 3/4
Junio del 1.º al 15 á las.	7 y 3/4
Id. del 16 al 30 á las.	8
Julio del 1.º al 15 á las.	8
Id. del 16 al 31 á las.	7 y 3/4
Agosto del 1.º al 15 á las.	7 y 1/2
Id. del 16 al 31 á las.	7 y 1/4
Setiembre del 1.º al 15 á las.	6 y 3/4
Id. del 16 al 30 á las.	6 y 1/2
Octubre del 1.º al 15 á las.	6
Id. del 16 al 31 á las.	5 y 1/2
Noviembre del 1.º al 15 á las.	5
Id. del 16 al 30 á las.	4 y 3/4
Diciembre del 1.º al 15 á las.	4 y 3/4
Id. del 16 al 31 á las.	5

Y deberá durar el alumbrado en invierno hasta las 11 de la noche y hasta las doce en verano, á escepcion de 42 faroles que deberán quedar funcionando para guías en los puntos designados por la comision, hasta la madrugada.

Obligaciones del asentista.

1.ª Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado en invierno 3 onzas y 1/2 de petróleo para cada uno de los 125 faroles pequeños de esta ciudad, del Arrabal de Santa Catalina y los del camino desde el puente de la Riera á la puerta del muelle, en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre; 2 onzas y 3/4 de onza en los de marzo, abril, setiembre y octubre; 2 1/4 de onza en los de mayo, junio, julio y agosto. Para cada uno de los 90 faroles grandes de la ciudad, muelle, Arrabal y puente de la Riera deberá facilitar 4 1/2 onzas en los de noviembre, diciembre, enero y febrero; 3 y 1/2 en los meses de marzo, octubre, abril y setiembre; y 2 1/2 en los de mayo, junio, julio y agosto. Para los 42 faroles que deben servir de guías, deberá el asentista entregar además, todos los dias de encendida, 2 onzas y 3/4 de petróleo para cada uno de estos faroles en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre y 1 y 3/4 en los de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre. El Ayuntamiento, facilitará las medidas necesarias.

2.ª Si en las noches de los dias en que queda suprimido el alumbrado, segun el artículo anterior, se considerase

conveniente para el mejor servicio público, que se encendiesen los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el día ó dias que se le señalen; y se abonará al empresario el importe del petróleo que se haya consumido, á proporcion del precio por que se le haya rematado el contrato; y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata; en sentido contrario si resolviese la supresion de algun farol ó faroles de dicho alumbrado.

3.ª Además será obligacion del asentista entregar á cada uno de los 17 mozos serenos en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre 3 libras y 8 onzas de petróleo para el farol de mano, y en los demás meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre 3 libras á cada uno para dicho farol.

4.ª El asentista no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquier otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento de dicho petróleo entre los mozos serenos, pudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo; y si apesar de esto no diese la luz clara, deberá dicho asentista reponer petróleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.

5.ª El cuidado de encender y apagar los faroles y su limpieza será de cargo de los mozos serenos; por lo que serán estos responsables de las faltas que se observasen por su culpa; pudiendo el mismo contratista encargarse de encender y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion: en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras, y el contratista responsable de su conservacion, las devolverá en el mismo estado en que las reciba al terminar la contrata.

6.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 2.594 escudos y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

7.ª No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiese rematado el suministro de que se trata por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

8.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 15.ª condicion, autorizada con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

9.ª La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del día 30 del corriente, ante el señor Alcalde y regidor representante de los intereses del municipio, funcionario que deba dar fé del acto y de las personas que hubiesen presentado proposicion: estaha de ser entregada al secretario del Ayuntamiento antes de la citada hora de las doce, de manera que al dar el reloj ésta cesará la admision de ninguna otra, sea el que fuere el motivo que hubiese ocasionado el retardado.

10.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio se abrirá una licitacion entre ellas á viva voz, y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio

á menos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate hasta despues de haber merecido la aprobacion de la corporacion municipal y de la Diputacion de esta provincia.

11.ª Para ser admitido como licitador es preciso acreditar con documento haber hecho un depósito previo de 150 escudos en metálico en la depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de persona que sea de la satisfaccion del señor Alcalde y del señor regidor representante de los intereses del municipio; la que estará obligada á entregar la cantidad inmediatamente que quedé adjudicada á favor del licitador que represente, con el objeto de que pueda ser trasladada á la tesoreria de Hacienda pública á nombre del contratista, quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes del alumbrado, quedando el importe de este en dicha depositaria, en garantia has a la terminacion del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores luego de terminada la subasta.

12.ª A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado, salarios de escrituras y demás derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura para unirla al expediente de subasta.

13.ª Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato será resuelta por la via administrativa.

14.ª El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa en 12 plazos iguales el día último de cada mes; ofreciendo en garantia para la seguridad del contratista, los productos de la plaza de verduras y los de la carniceria y pescaderia.

Modelo de proposicion.

15.ª El que suscribe vecino de... enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se compromete en tenerlo á su cargo durante los doce meses del año económico á que se refiere dicho pliego por la cantidad de... escudos.

Fecha y firma.

Palma de 26 de abril de 1870.—El alcalde, Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, Secretario.

Núm. 1710.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑI.

Hallándose vacante la plaza de Veedor de carnes de este pueblo, dotada en treinta y seis escudos anuales, se anuncia al público para que las personas con título de veterinarios que deseen optar la puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaria de este con-

sejo dentro del término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Santañi 20 de junio de 1870.—El presidente, Jaime Escalas, alcalde.—P. A. del A.—Bernardo Escalas, secretario.

Núm. 1711.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Montuiri.

Habiendo espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes para la plaza de secretario de este Ayuntamiento se anuncian al público los nombres de los pretendientes para los efectos de reclamacion, y son los que á continuacion se espresan:

D. Pedro Cervantes

» Mateo Sastre.

Montuiri 20 de junio de 1870.—El alcalde, Gabriel Mateu.—P. A. del A.—Mateo Sastre, secretario interino.

Núm. 1712.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa situada en el punto mencionado la Torre dels Peraires, de este término consistente en piso bajo, altos y terrado, con un pequeño huerto, y una fuente sin concluir, gravada con un censo de dos escudos seiscientos cincuenta y siete milésimas de número de ocho escudos á D. Sebastian Morro dueño alodialario de la misma finca al fuero de tres por ciento, queda justipreciada en mil docientos escudos.

Un solar situado en la calle de Perejil en esta ciudad, correspondiente al número dos, el cual solo comprende piso bajo en una altura de unos cuatro metros, siendo la parte superior de otro propietario, gravado con un censo de quince escudos nuevecientos cuarenta y cuatro milésimas á los herederos del Doctor D. Juan Pelegri á dicho fuero; justipreciado en seiscientos setenta escudos. Pertenece dichas fincas á la herencia de D. Jaime Mir y Juan, y se venden á instancia de Doña Ana Ferrer y Mir como curadora de sus hijos menores Andrés y José Mir y Ferrer para pago á varios acreedores contra dicha herencia; en la inteligencia que sobre la primera de las espresadas fincas pesa la servidumbre de no edificar á mayor altura que la de cuatro metros un decímetro en toda la parte Norte de la misma desde una recta que partiendo del centro del Portillo abierto en el camino de Establecedores se dirige al Oeste, pudiendo sin embargo construirse sobre dicha altura, un balustre enverjado; y que los compradores de ambas propiedades tendrán obligacion de satisfacer los censos en que respectivamente se hallan gravadas, sin que puedan pedir por ello baja del precio del remate no admi-

mitiéndose postura que no cubra el justiprecio.—Acuda pues quien quisiera interesarse en la subasta de los mencionados bienes á los estrados de este juzgado á las doce de la mañana del día quince del próximo julio señalada para su remate, siendo de cargo de los rematantes los gastos de este y aquella y demás de traspaso. Palma diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por mandado de S. S., Gerónimo Sureda.

Núm. 1713.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Terrasa y Terrasa natural y vecinal Capdepera y residente en esta ciudad hijo de José y de Antonia, soltero marinero matriculado y de veinte y nueve años, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado y oficio del infrascrito á fin de satisfacer los treinta y siete escudos seiscientas milésimas de multa á que fué condenado en la causa criminal se le siguió sobre aprension de contrabando, y caso de insolvencia extinguirá los dias de prision que le correspondan en las cárceles de este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte de junio mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Maria Rosselló.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por real decreto de 25 de febrero de 1859 se concedió el recurso contencioso-administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar, y en su consecuencia se hizo extensivo á aquellas provincias el principio que contiene la real orden de 20 de setiembre de 1842, dictada para la península, relativo á que en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones en materia de aduanas no caben reclamaciones contenciosas. Segun el preámbulo de la expresada real orden, único origen de la jurisprudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones referentes á impuestos indirectos, ó son de propiedad ó puramente penales, y en ámbos casos sólo á los Tribunales ordinarios compete resolverlas; pero como quiera que en Ultramar no se señala pena personal para las infracciones de las Ordenanzas y de las órdenes vigentes en materia de Aduanas, exceptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen conexión con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demás penas en que incurrer los contraventores se imponen sólo como medios coercitivos indispensables para el ejercicio de las funciones de la administracion activa, no pueden llegar á ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las órdenes vigentes en materia de Aduanas,

ni darse el caso de que los particulares tengan la garantía de los Tribunales de justicia para conocer y resolver esta clase de asuntos, que nunca han de convertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles, toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancías ó géneros. Es indudable que en la aplicación de las disposiciones aduaneras hay actos administrativos, y sobre todo resoluciones que pueden atacar un derecho preexistente, y que no saliendo de la esfera de la administración dan al asunto sobre que recaen todo el carácter de los negocios contenciosos; y por tanto ni al Estado ni á los particulares en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aquellas resoluciones deben negárseles el recurso correspondiente á la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos. Aparte de las consideraciones expuestas, razones de conveniencia administrativa, conformes con la índole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la actualidad se preparan, aconsejan que los expedientes que versen sobre la exacción del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias. La mayor vida propia que tendrán en adelante, la independencia que han de alcanzar en el orden administrativo, la descentralización que ha de concedérseles y que viene hace tiempo otorgándoseles, y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales, exige que, lejos de dilatarse los trámites, se disminuyan, y en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administración se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolución de los asuntos dentro de la isla sin la pérdida de tiempo y aumento de gastos que hoy les proporciona su remisión á la Península, con lo cual se favorece también al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de lógica y racional descentralización. De manera que únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno supremo, ó los intereses colectivos estén puestos en cuestión, se cuando el Gobierno debe intervenir en su resolución, dejando de conocer, como hasta aquí ha sucedido; en las cuestiones más insignificantes en que alguna vez se trata de un sencillo interés de localidad.

Fu. dado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de junio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar: como Regente del Reino lo siguiente:

Artículo único. Contra las resoluciones que causen estado de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujeción á lo prevenido por los decretos de 7 de febrero y 6 de abril de 1869.

Dado en Madrid á doce de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Por conducto del Cónsul de España en Marsella, el Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 22 de abril último que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

Circular.

Prescripciones anteriores á la promulgación del Código fundamental del Estado, sancionado por las Cortes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales hayan denegado autorización para procesar á funcionarios por delitos cometidos después de promulgada la Constitución de 1869.

El art. 30 de la misma dice á la letra: *No será necesario la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.*

El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta clara y terminante de una prescripción constitucional. En lo demás sólo examinará á los agentes que no ejerzan autoridad.

Por tanto, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija á V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado artículo para que, lejos de poner impedimento alguno á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que V. S. dependan su más eficaz concurso, facilitando la acción de la ley y cumpliendo como es debido el precepto constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Prim. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 13 de junio)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 7 del actual, la orden que sigue: «Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del

expediente instruido en esa Dirección general con motivo de no haberse conformado la casa Garcia Ramirez y compañía con el aforo verificado por la partida 158 del Arancel, y el recargo impuesto á 3 kilogramos 600 gramos de tejido de seda en gasas que presentó al despacho en la Aduana de Sevilla con declaración núm. 1.133.

Considerando que la gasa de seda es un tejido diáfano y que corresponde de su adeudo por la partida 155 del Arancel, en cuyo repertorio se le llama por error de imprenta á la partida 158;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se fije en el repertorio del Arancel la partida 155 para la clase de tejido de que se trata, por cuya partida debe rectificarse el aforo consultado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Dirección general lo traslada á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de junio de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guía teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confección de matrículas y cobranza; con una tabla de reducción de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudación.

Se vende en la Redacción del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs.—Carretas 12 2.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos; cuadradillos y reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Libritos de memoria y carteras de bolsillo; álbums para dibujo y retratos.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir; semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas; bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.